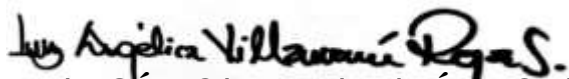




**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitres (2023). En la fecha al Despacho el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 41 **2021 00476 00**, informando que, informando que se allegó solicitud de terminación del proceso por acuerdo entre las partes. Sírvasse Proveer,


LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que las partes en conjunto allegan solicitud de terminación del proceso, debido al acuerdo que denominaron “concertación técnica” que reposa en el archivo 16 del expediente digital, por lo tanto, el Despacho impartirá aprobación en los siguientes términos:

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, ha establecido la validez de acuerdos para terminar un proceso judicial, como por ejemplo el de transacción, indicando en sentencia 75199 del 7 de junio de 2017, con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena, lo siguiente:

“(…) Esa figura jurídica, la de transacción, ha sido analizada por esta Corte en distintas oportunidades, en las que ha presupuestado que la transacción resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas. (...)”

Por lo anterior, este despacho entenderá que el acuerdo de concertación técnica al que llegaron las partes reviste calidades de un contrato de transacción y que este como se indicó no requiere solemnidad alguna, y ni siquiera es necesario que se llame contrato de transacción, como bien lo señala la sala laboral de la Corte suprema de justicia, en sentencia 50538 del 6 de diciembre de 2016, con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos:

“(…) De otra parte, en relación a la solemnidad del acto, es suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, y a su vez, no es necesario que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve el nombre de contrato de transacción, en razón a que dicho convenio puede pactarse y existir, cumpliendo los requisitos legales del mismo. (...)”

Por lo tanto, al evidenciarse el cumplimiento en el presente asunto de los requisitos de orden legal y jurisprudencial ya citados, esto es, existe un litigio pendiente, la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes está exenta de vicios conforme al documento que se aporta, las partes se encuentran facultadas para

transigir el litigio pendiente o eventual y del acuerdo transaccional se encuentran concesiones mutuas o recíprocas, aunado que el mismo abarca todas las pretensiones de la presente acción, se dispone declarar **TERMINADO** el presente Proceso Ordinario.

Se advierte a las partes que este acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo en caso de incumplimiento en los términos antes citados.

En firme la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

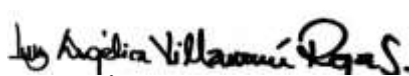


LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

jg

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
20 N° 8 de febrero de 2024.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria